



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 064/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -----

Siendo las once horas con treinta minutos del día dos de agosto de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al último párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento. Acto seguido, procedió a dar lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del texto del informe previo del Consejo General, en virtud del amparo con número 868/2010-VI.
- b) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 191/2009.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Large handwritten signature on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 55/2010.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del orden del día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del texto del informe previo del Consejo General, en virtud del amparo con número 868/2010-VI. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al informe en cuestión, mismo que a continuación se transcribe:

"AMPARO: No. 868/2010-VI

QUEJOSO: ZAIRA RIVERA SÁNCHEZ

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
PRESENTE**

Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en virtud de los nombramientos en el Diario



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Oficial del Gobierno del Estado, en fechas veinticuatro de enero de dos mil seis, quince de diciembre de dos mil siete y veintitrés de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Colón número ciento ochenta y cinco, cruzamiento con la calle diez, de la Colonia García Ginerés de esta ciudad, atentamente exponemos:

Que con fundamento en el artículo 131 de la Ley de amparo, y en atención al auto de fecha quince de julio de dos mil diez, notificado el día dieciséis de julio del mismo año, a las dieciséis horas con treinta minutos, mediante oficio 3322/VI, venimos a rendir en tiempo y forma el informe previo correspondiente, en virtud de que el término otorgado para rendir el presente informe es de veinticuatro horas siguientes de la notificación del acuerdo respectivo, dado que la notificación del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diez, fuera notificado a este Consejo General el día dieciséis de julio del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos, y en virtud de que el período vacacional de este Instituto abarca del diecinueve al treinta de julio de dos mil diez, mediando entre ellos los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio, así como el primero de agosto, todos de dos mil diez, considerados como días inhábiles por consistir en sábados y domingos intermedios. Se anexa al presente un ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, mediante el cual, se publicó el período vacacional señalado en líneas anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, procedo en tiempo y forma a reclamar su inconstitucionalidad mediante la presente demanda de amparo, misma que se promueve dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

del pago del Impuesto Predial respecto del predio urbano ubicado en la calle cincuenta y seis letra A con número cuatrocientos cincuenta y ocho, que fue el treinta y uno de enero de dos mil ocho, por lo que el término debe empezar a correr a partir del día primero de febrero de dos mil ocho hasta el veinticinco de febrero de dos mil ocho, mediando los días cuatro y cinco del mismo mes y año, como inhábiles además de los sábados y domingos intermedios.

INFORME PREVIO

Sí son ciertos los actos reclamados, en cuanto a que este Consejo General procedió a aplicar en términos del artículo 56 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las sanciones consistentes en solicitar se inicie el procedimiento de suspensión en contra de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza; así como la imposición de una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a \$5,447.00.

Respecto de lo manifestado en el párrafo anterior, cabe llevar a cabo las siguientes precisiones:

- En fecha quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, llevó a cabo una sesión pública, en la cual dentro de los asuntos en cartera del orden del día respectivo, como inciso c) se aprobaron los "criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", es decir, se establecieron las pautas y criterios que*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

seguiría el Consejo de dicho Instituto, para la aplicación de los medios de apremio en cuestión, se anexa al presente copia certificada del acta 86/2009, de fecha quince de julio de dos mil nueve. Por lo anterior, no resulta aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como lo manifiesta el quejoso, toda vez que en términos de la propia Ley de Acceso a la Información Pública, únicamente resulta aplicable para la tramitación de los medios de impugnación previstos en el Título Tercero de la citada Ley.

- *En fecha once de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, llevó a cabo una sesión pública, en la cual dentro de los asuntos en cartera del orden del día respectivo, como incisos a) y b) en los cuales se presentó el informe por parte de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, respecto de la visita física realizada a la Unidad de Acceso de los siguientes Sujetos Obligados: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (IPEPAC), Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), Tribunal Electoral del Estado de Yucatán TEEY), Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INEAIP), Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Convergencia, Partido Político Estatal Alianza por Yucatán (PAY) y Partido Nueva Alianza; y se presentó por parte de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, respecto de la revisión de la información pública*

D-917

[Handwritten signature and scribbles]



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

obligatoria que debe estar publicada en Internet de los siguientes Sujetos Obligados: Poder Ejecutivo, Poder legislativo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (IPEPAC), Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INEAIP), Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Convergencia, Partido Político Estatal Alianza por Yucatán (PAY) y Partido Nueva Alianza, respectivamente. En dicha sesión se manifestaron los criterios que fueron utilizados al momento de llevar a cabo la revisión física (o visita física) a los sujetos obligados en cuestión, esto es, lo que se observaría al momento de llevar a cabo la visita referida. Ahora bien, en el inciso b) se presentó el resultado arrojado de la revisión de la información pública obligatoria que debe estar publicada en Internet de los siguientes Sujetos Obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción V Constitucional y último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Derivado de lo anterior, el Consejo General, en virtud del incumplimiento en materia de acceso a la información pública arrojado por el Partido Nueva Alianza, a pesar de hárbesele requerido e informado que subsanara tales irregularidades, por lo que se procedió a aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Cabe aclarar que entre las irregularidades detectadas se encontró la falta de

D-11-17

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

publicación en el sitio web del propio partido político, de la información pública obligatoria en términos del último párrafo del artículo 9 de la citada Ley. Se anexa al presente copia certificada del acta 161/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve.

- En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, llevó a cabo una sesión pública, en la cual dentro de los asuntos en cartera del orden del día respectivo, como incisos a) y b) en los cuales se presentó el informe por parte de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, respecto de los resultados obtenidos en las visitas físicas realizadas a diecisiete Sujetos Obligados y el informe por parte de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, respecto de los resultados obtenidos en las visitas web realizadas a diecisiete Sujetos Obligados. En dicha sesión se manifestaron los criterios que fueron utilizados al momento de llevar a cabo la revisión física (o visita física) a los sujetos obligados en cuestión, esto es, lo que se observaría al momento de llevar a cabo la visita referida. En dicha sesión se manifestaron los criterios que fueron utilizados al momento de llevar a cabo la revisión física (o visita física) a los sujetos obligados en cuestión, esto es, lo que se observaría al momento de llevar a cabo la visita referida. Ahora bien, en el inciso b) se presentó el resultado arrojado de la revisión de la información pública obligatoria que debe estar publicada en Internet de los siguientes Sujetos Obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción V Constitucional y último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Derivado de lo anterior, el Consejo General, en virtud del incumplimiento en materia de acceso a la información pública

15-6

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

arrojado por el Partido Nueva Alianza, a pesar de hárbesele requerido e informado que subsanara tales irregularidades, y tomando en cuenta el resultado de las visitas o revisiones anteriores realizadas, (contenidos en el acta 161/2009) y de las sanciones aplicadas con anterioridad, procedió a aplicar las sanciones establecidas en las fracciones III y IV del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Cabe aclarar que entre las irregularidades detectadas se encontró la falta de publicación en el sitio web del propio partido político, de la totalidad de la información pública obligatoria en términos del último párrafo del artículo 9 de la citada Ley. Se anexa al presente copia certificada del acta 047/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez.

- Los requerimientos y sanciones aplicadas al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, fueron notificadas mediante los siguientes oficios: INAIP-CG-UAS-1704/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve; INAIP-CG-UAS-1867/2009, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve; INAIP-CG-UAS-2505/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve; INAIP-CG-UAS-511/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez; y INAIP-CG-UAS-531/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, mismos que se anexan en copia certificada al presente.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público Autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo, y contará con la estructura necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

Entre las atribuciones del Consejo General, establecidas en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentran la de expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto; conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes; emitir los lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales; y las demás establecidas en la respectiva Ley y normatividad aplicable.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene como objeto lo siguiente:

D-117



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

“Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;
- V.- Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, y
- VI.- Preservar la información pública y establecer las bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley.”

Serán sujetos obligados para la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los siguientes:

“Artículo 3.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- Los Ayuntamientos;
- V.- Los Organismos Autónomos;
- VI.- Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal;
- VII.- Aquellos organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, así como las

D-6-17



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos."

El artículo 16 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reconoce como entidades de interés público a los partidos políticos, de lo que resulta que los mismos son sujetos obligados para la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En términos de los artículos 5, 9, 36, 37 los sujetos obligados tienen la obligación de establecer mínimo una Unidad de Acceso a la Información Pública, nombrar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mantener en funcionamiento dicha Unidad de Acceso, contar con un manual de procedimientos de la Unidad de Acceso en cuestión, difundir a través de un sitio de internet (ya sea propio o del Instituto) la información pública establecida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como mantener actualizada la misma, entre otros.

El Consejo General cuenta con todas las facultades de llevar a cabo la vigilancia del debido cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte de los sujetos obligados respectivos, de tal forma que en términos de los artículos 28 fracción I, 34 fracción XII, 8 fracción XXIV, y 15 fracciones XVI y XVII del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General a través de la Unidad de Análisis y Seguimiento lleva a cabo revisiones de manera periódica, dentro de las posibilidades de tiempo y recursos humanos, visitas de revisión cuyo objeto consiste en vigilar que los sujetos obligados



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

den el debido cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como resulta que los sujetos obligados publiquen la información pública obligatoria (artículo 9 de la Ley de la materia), en un sitio web, verificando si se ha cumplido o subsanado con las irregularidades detectadas con anterioridad, como lo puede ser, que una Unidad de Acceso no contara con su Manual de Procedimientos en materia de acceso a la información pública, el Instituto le requiere para que lo elabore y en revisión posterior, se verifica si ha cumplido debidamente con la Ley en cuestión, al elaborar dicho manual, es decir, se verifica si hay un avance o retroceso en el cumplimiento, de acuerdo con las visitas anteriores, toda vez que de conformidad con el artículo 6 de nuestra Carta Magna y con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos los sujetos obligados deben de tener entre otras cosas, de manera constante la información pública obligatoria (artículo 9 de la Ley de la materia) en un sitio web de internet. De tales irregularidades, quien resulta responsable es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, por su propio carácter, como lo señala la citada Ley.

Al ser el Consejo un Órgano Colegiado, este emite sus acuerdos y resoluciones mediante sesiones de Consejo, mismas que son publicadas en el sitio web del propio Instituto. Dado lo anterior, en sesión de fecha quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General emitió los criterios de cómo llevaría a cabo la aplicación de los medios de apremios establecidos en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, quedando de manifiesto en ellos, la discrecionalidad con que cuenta el Consejo General para aplicar los mismos.

D-G-17

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De las constancias que anexa al presente este Consejo General, se acredita lo siguiente:

- a) Se realizó una visita o revisión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza.*
- b) De dicha visita o revisión, se arrojó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, no dio el debido cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- c) En virtud de dicho incumplimiento, y de previo requerimiento y sanciones anteriores aplicadas (fracciones I y II del artículo 56 de la Ley de la materia), el Consejo General procedió a aplicar los siguientes medios de apremio (fracciones III y IV del artículo 56 de la Ley de la materia).*
- d) El Consejo General cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal y como se confirma y fundamenta con los criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la citada Ley, contenidos en el acta de sesión 86/2009, de fecha quince de julio de dos mil nueve y no así seguir los ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

De todo lo anterior, resulta que este Consejo General, cuenta con toda la capacidad y competencia de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a su discrecionalidad.

Por lo que, las sanciones aplicadas al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, se llevó a cabo de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

manera fundada y motivada, en términos de la normatividad aplicable al caso como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los criterios para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 56 de la citada Ley, y no así el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que resultan legales las sanciones motivo del presente amparo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario también señalar que de acuerdo a los razonamientos arriba plasmados, consideramos que en éste juicio de garantías resultan aplicables las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 fracciones V y XVIII de la Ley de Amparo en vigor que a la letra señalan:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

...

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

No deben ser reproducidos el acto reclamado, ni los conceptos de violación que se hacen valer en contra de este, en virtud de que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia arriba citadas, en razón de lo siguiente:

0-417



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Si bien la demanda de amparo la interpone la C. Zaira Rivera Sánchez, es de observarse que la misma la interpone "en su propio y personal derecho", y no así, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, de lo que resulta una falta de interés jurídico en el asunto en cuestión, toda vez que si bien, este Consejo General llevó a cabo la aplicación de los medios de apremio y sanciones establecidas en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta importante recalcar, que tales sanciones que son objeto del presente juicio de amparo, fueron aplicadas a la C. Zaira Rivera Sánchez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, y no así en lo personal, esto es, como resultado de las actividades de su "cargo" dentro del Partido Nueva Alianza. Lo anterior se puede observar en los diversos oficios emitidos por este Consejo General, (que se anexan al presente), así como en el que resulta impugnado por este medio (INAIP-CG-UAS-511/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez) en los que se dirige claramente a la C. Zaira Rivera Sánchez como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, esto en virtud del oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil nueve, que remitiera el Maestro Fernando Pacheco Bailón, Secretario General del Partido Nueva Alianza de la Junta Directiva Local, mediante el cual, se informa del nombramiento de Zaira Rivera Sánchez, al cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de dicho partido.

De lo que resulta, que al aplicar el Consejo General las sanciones establecidas en las fracciones III y IV del artículo 56 de la Ley de la materia, en virtud del incumplimiento a dicha Ley, detectado por las atribuciones de vigilancia del propio Instituto, éstas fueron impuestas en



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

términos de la propia Ley, a la persona que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza y no así, a un particular, por lo que al caso resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Novena Época

Registro: 166133

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.692 C

Página: 1583

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO ACREDITA LA ACEPTACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO ÉSTE SE HACE CONSISTIR EN EL LANZAMIENTO DECRETADO EN LA CAUSA DE ORIGEN RESPECTO DE LA CUAL EL QUEJOSO ES TERCERO EXTRAÑO.

El hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado acepte la existencia del acto reclamado, cuando éste se hace consistir en el lanzamiento decretado en la causa de origen, respecto de la cual el quejoso es tercero extraño, no implica que la acción constitucional ejercida sea procedente, ya que tal reconocimiento no demuestra su interés jurídico para promover el juicio de amparo, pues aun con esa aceptación no se acredita que dicho inconforme efectivamente esté en posesión del inmueble objeto de la referida desocupación.

D-51



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO."

"Novena Época

Registro: 166405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A.129 K

Página: 3144

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.

En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde

10-417

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

D-617

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"Novena Época

Registro: 166362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.T.4 A

Página: 3149

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.

De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

D-51

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

“Novena Época

Registro: 168895

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.33 K

Página: 1299

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho si afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

“Novena Época

Registro: 168667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/59

Página: 2180

IMPROCEDENCIA. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO.

Cuando en el laudo impugnado no existe condena alguna en contra del promovente del juicio de garantías, es claro que no se afecta su interés jurídico, por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

De lo que resulta, que al no haber acreditado la quejosa, su interés jurídico como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, sino por el contrario interpuso el presente amparo en su calidad de particular (propio y personal derecho), se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Ley de Amparo y por tanto, resulta procedente que esta autoridad sobresea el presente juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la referida Ley.

“Novena Época

Registro: 167708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.2o.P.T.23 P

Página: 2798

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO IMPUGNA ÚNICAMENTE LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA AL SENTENCIADO Y NO ALGUNA VIOLACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10 de la Ley de Amparo, cuando quien promueve el juicio de garantías es el ofendido o víctima del delito en el procedimiento penal, no obstante que en la sentencia reclamada exista condena a la reparación del daño si del contexto de la demanda de amparo se advierte que el quejoso ostentándose con aquel carácter, impugna únicamente la sanción corporal impuesta al sentenciado y no

D-5-11

[Handwritten signature]



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

alguna violación cometida con motivo de la condena a la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."

Si bien señala que no le fue notificado el requerimiento y sanciones previas a las hoy impugnadas, de los oficios anexos al presente (INAIP-CG-UAS-1704/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve; INAIP-CG-UAS-1867/2009, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve; INAIP-CG-UAS-2505/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve; INAIP-CG-UAS-511/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez; y INAIP-CG-UAS-531/2010, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez), se observa que sí fue notificado, constándose en ellos fecha y firma de recepción, máxime que mediante oficios sin número de fechas quince de julio, veintinueve de septiembre y 18 de diciembre, los tres del año dos mil nueve, y veintiuno de junio de dos mil diez, se observa que dio contestación a cada uno de ellos, por lo que no resulta procedente el agravio en este sentido por parte de la quejosa, máxime que la quejosa se manifiesta de una revisión física que se le realizara, haciendo una descripción de las supuestas faltas cometidas en la misma, situación que no resulta al caso ni tiene relación alguna, toda vez, que del propio acto que se impugna se observa que las multas fueron impuestas única y exclusivamente por incumplir en publicar en internet la totalidad de la información pública obligatoria, esto es, al último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, su origen se da en relación a una revisión web que se realizó al sitio web www.nuevaalianzayucatan.org, como se observa en el informe que al respecto obra en el acta de sesión 047 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por lo que al tratarse de un acto

D-5-17



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

distinto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 1 y 11 de la propia Ley, y por tanto, resulta procedente que esta autoridad sobresea el presente juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la referida Ley.

En estas condiciones, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo y por tanto NO OTORGAR LA SUSPENSIÓN, toda vez, que con lo que se ha manifestado en párrafos anteriores no se dan las circunstancias para otorgar la suspensión en cuestión según lo señala el siguiente artículo:

Ley de Amparo

“Artículo 123.- *Procede la suspensión de oficio:*

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan

D. G. 7.

[Handwritten signature and initials]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, por este conducto ratificamos en todas sus partes el oficio INAIP-CG-UAS/511/2010, emitido por este Consejo General, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho, en el que se cumplieron los requisitos legales respectivos.

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted:

ÚNICO. *Tener por presentado a este Consejo General, rindiendo su informe previo derivado del presente juicio de amparo."*

El Presidente del Consejo preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el texto del informe previo del Consejo General, en virtud del amparo con número 868/2010-VI, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el texto del informe previo del Consejo General, en virtud del amparo con número 868/2010-VI, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 191/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: El oficio número INAIP/SE/DJ/1290/2010, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva manifiesta a éste Consejo General, el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a la resolución que emitiera la mencionada Secretaria Ejecutiva, en fecha veintisiete de enero de dos mil diez, con motivo del recurso de inconformidad número 191/2009. En tal virtud y de conformidad con la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, córrase traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del inicio del presente procedimiento, así como de los documentos que acompañó a su oficio la Secretaria Ejecutiva, para el efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 191/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

D-41

9

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 191/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 55/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: El oficio INAIP/SE/DJ/1288/2010, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva manifiesta a éste Consejo General, el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, a la resolución que emitiera la mencionada Secretaria Ejecutiva, en fecha veinte de mayo de dos mil diez, con motivo del recurso de inconformidad número 55/2010. En tal virtud y de conformidad con la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, córrase traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, del inicio del presente procedimiento, así como de los documentos que acompañó a su oficio la Secretaria Ejecutiva, para el efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 55/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 55/2010, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las doce horas, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dos de agosto de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO